

Quito, D. M., 31 de julio de 2013

SENTENCIA N.º 045-13-SCN-CC

CASO N.º 0626-12-CN

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente consulta de norma dentro del control concreto de constitucionalidad ha sido presentada ante la Corte Constitucional por los señores: Fernando Muga Jara, Andrés Piedra Pinto y Jorge Hernández Poveda, jueces de la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 de Guayaquil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 428 de la Constitución de la República.

El de 9 de octubre de 2012, la Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, certificó que la causa N.º 0626-12-CN, tiene relación con los casos N.º 0021-09-CN y otros, los mismos que se encuentran resueltos.

Mediante oficio N.º 0810-CC-SSG-2012 del 15 de octubre de 2012, la secretaria general, Marcia Ramos Benalcázar, en cumplimiento del artículo 81 y la Disposición Transitoria Cuarta del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, distribuyó la presente causa para que se sea sustanciada por la jueza constitucional, Ruth Seni Pinoargote.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionan ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 29 de noviembre de 2012, el secretario general, mediante memorando N.º 009-CC-CCE-SG-SUS-2012 de 30 de noviembre del 2012 remitió el caso N.º 0626-12-CN a la jueza ponente, Ruth Seni Pinoargote.

La jueza constitucional ponente, avocó conocimiento de la presente causa, mediante providencia del 18 de diciembre de 2012 a las 10h00.

Norma jurídica cuya constitucionalidad se consulta

La norma jurídica, cuya constitucionalidad es objeto de consulta, es la contenida en el artículo 7 de la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria del Ecuador, publicada en el tercer suplemento del Registro Oficial N.º 242 del 29 de diciembre de 2007, que dispone lo siguiente:

Artículo 7.- A continuación del artículo 233 del Código Tributario, agréguese el siguiente:

“Art. (...) **Afianzamiento.**- Las acciones y recursos que se deduzcan contra actos determinativos de obligación tributaria, procedimientos de ejecución y en general contra todos aquellos actos y procedimientos en los que la administración tributaria persiga la determinación o recaudación de tributos y sus recargos, intereses y multas, deberán presentarse ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal con una caución equivalente al 10% de su cuantía, que de ser depositada en numerario será entregada a la Administración Tributaria demandada.

La caución se cancelará por el Tribunal Distrital de lo Fiscal o Sala Especializada de la Corte Suprema de Justicia si la demanda o pretensión es aceptada totalmente, la que en caso de ser en numerario generará a favor del contribuyente intereses a la misma tasa de los créditos contra el sujeto activo. En caso de aceptación parcial el fallo determinará el monto de la caución que corresponda ser devuelta al demandante y la cantidad que servirá como abono a la obligación tributaria; si la demanda o la pretensión es rechazada en su totalidad, la Administración Tributaria aplicará el valor total de la caución como abono a la obligación tributaria.

Esta caución es independiente de la que corresponda fijarse por la interposición del recurso de casación, con suspensión de ejecución de la sentencia o auto y de la de afianzamiento para hacer cesar medidas cautelares y se sujetará a las normas sobre afianzamiento establecidas en este Código.

El Tribunal no podrá calificar la demanda sin el cumplimiento de este requisito, teniéndose por no presentada y por consiguiente ejecutoriada el acto impugnado, si es que dentro del término de quince días de haberlo dispuesto el Tribunal no se la constituyere”.





Descripción de los hechos relevantes en la tramitación de la causa

La presente consulta constitucional tiene como antecedente el juicio de excepciones N.º 2010-0013, seguido por los señores Elma Verónica Ceballos Barreto, Daniel Roberto Buehs Bowen, Bernard Joan Buesh Bowen, Bernardo Adolfo Buehs Noboa, en contra del juez de coactivas de Filanbanco en Liquidación, dentro del juicio de coactiva N.º 902-2004, cuyo conocimiento correspondió a los jueces de la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 de Guayaquil.

Conforme se desprende del expediente N.º 2010-0013 (expediente del juicio por excepciones), el órgano jurisdiccional avocó conocimiento de la causa, a través del auto dictado el 13 de enero de 2010 a las 8h15, y dispuso a los comparecientes que “den cumplimiento a la caución que refiere el artículo 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador”.

La señora Elma Verónica Ceballos Barreto y otros, a fojas 12 del expediente, presentaron un recurso de apelación al auto dictado el 13 de enero de 2010, y requirieron a la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 de Guayaquil, se realice una consulta de constitucionalidad de norma.

Petición concreta

En virtud de lo expuesto los jueces de la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 de Guayaquil, remiten la causa N.º 2010-0013 a la Corte Constitucional, a fin de que se pronuncie sobre la constitucionalidad de la aplicación de la disposición de afianzamiento constante en el artículo 233 numeral 1 de la Codificación del Código Tributario que recoge el artículo 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente consulta de constitucionalidad, en atención a lo previsto en los artículos 428, 429 y 436 numeral 1 de la Constitución de la República, así como de los artículos 141, 142, 143 y 191 numeral 2 literal **b** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Legitimación activa

Los jueces de la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 de Guayaquil se encuentran legitimados para presentar la consulta de constitucionalidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 428 de la Constitución de la República, artículo 142 segundo inciso de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Análisis de constitucionalidad

La finalidad de una consulta de norma, dentro del control concreto de constitucionalidad, fue objeto de análisis y desarrollo de la Corte Constitucional, para el período de transición y uno de los criterios vertidos en referencia a este tema se expone a continuación:

“El objeto de la consulta de constitucionalidad es que la Corte emita su pronunciamiento respecto de normas establecidas dentro de nuestro ordenamiento jurídico interno, que puedan contrariar los preceptos supremos establecidos en nuestra actual Constitución de la República o en Tratados Internacionales de Derechos Humanos, a fin de lograr establecer un sistema jurídico coherente en el cual no existan normas infra constitucionales que sean contrarias”.¹

Las condiciones, parámetros y el proceso previstos para realizar una consulta de norma, parten de los artículos 427 y 428 de la Constitución de la República del Ecuador y se desarrollan conforme los artículos 141 y 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

El ámbito de regulación en referencia, es recogido por la Corte Constitucional, y en virtud del artículo 436 numerales 1 y 6 de la Constitución de la República, estableció en forma específica el contenido que merece una consulta de constitucionalidad² –a manera de reglas interpretativas– para la procedencia de la misma. Estas reglas se reducen a las siguientes:

¹ Corte Constitucional del Ecuador, para el periodo de transición, sentencia N.º 018-12-SCN-CC del 21 de junio del 2012, dentro de la causa N.º 0036-11-CN, Pg. 5.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 001-13-SCN-CC del 06 de febrero del 2013, dentro de la causa N.º 0535-12-CN.



- i) Identificación de la disposición jurídica cuya constitucionalidad se consulta.
- ii) Identificación de los enunciados constitucionales que se presumen infringidos.
- iii) Justificación de la relevancia de la norma jurídica puesta en duda, respecto a la decisión de un caso concreto.

Una vez, delimitado el ámbito de la consulta de norma, procedemos a plantear el siguiente problema jurídico:

La consulta de norma elevada a la Corte Constitucional por los jueces de la Tercera Sala del Tribunal de lo Fiscal N.º 2 de Guayaquil, mediante auto dictado el 9 de abril de 2010, dentro del proceso N.º 0013-2010, ¿cumple con lo previsto en la Constitución, en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en las reglas interpretativas emitidas por la Corte Constitucional?

El auto dictado por los jueces de la Tercera Sala del Tribunal de lo Fiscal No. 2 de Guayaquil, el 9 de abril de 2010³, dispuso lo siguiente:

“En conocimiento del decreto expedido el 3 de febrero de 2010, referente a la Apelación del decreto de sustanciación dictado el 13 de enero de 2010, y como la Apelación versa sobre un asunto que causa gravamen irreparable, a petición de los comparecientes (...) se suspende la tramitación de la causa y se remite en Consulta el expediente a la Corte Constitucional, para que se resuelva sobre la constitucionalidad de la aplicación de la disposición de Afianzamiento constante en el Art. 233.1 de la Codificación del Código Tributario que recoge el Art. 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 242 del 29 de diciembre de 2007”.

Con lo expuesto, procedemos a evidenciar si el contenido de la consulta en referencia cumple con los parámetros constitucionales y legales para la procedencia de la misma.

a. Identificación de la disposición jurídica cuya constitucionalidad se consulta

³ Expediente N.º 0013-2010. Fojas 16.

Se refiere a que el órgano judicial debe necesariamente identificar con claridad absoluta cuáles son los preceptos normativos aplicables al caso que considera inconstitucionales, pues sobre ello ejercerá la Corte Constitucional un control de constitucionalidad.

En el caso en particular conforme se desprende del auto antes citado, se encuentra mencionada la norma a ser consultada.

b. Identificación de los enunciados constitucionales que se presumen infringidos.

Se refiere a que el órgano judicial no solamente debe en forma puntual identificar las normas presuntamente inconstitucionales, sino que es preponderante el identificar cuáles son los principios y reglas constitucionales que estarían siendo infringidos por las normas particularizadas, y cómo estos principios y reglas estarían siendo vulnerados o desconocidos.

En el caso concreto, se evidencia la ausencia de este supuesto, porque los jueces de la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 de Guayaquil no hacen mención de ningún principio o regla constitucional que se vulnere con la aplicación del artículo 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, en el caso concreto.

c. Justificación de la relevancia de la norma jurídica puesta en duda, respecto a la decisión de un caso concreto.

Se refiere a que el órgano judicial debe señalar las razones por las cuales la interpretación del precepto normativo bajo análisis, es indispensable para la toma de su decisión en el proceso judicial y el momento en que surge la consulta.

De conformidad con el auto dictado el 9 de abril de 2009, acto procesal que materializa la consulta constitucional realizada por la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 de Guayaquil, brevemente menciona que: “la Apelación versa sobre un asunto que causa gravamen irreparable, a petición de los comparecientes”, con lo cual no se configura la razón o duda razonable que justifique al ente jurisdiccional para requerir un pronunciamiento constitucional que pueda influir en la decisión que construya alrededor del caso concreto.

Bajo estas consideraciones, del análisis de los recaudos procesales, se desprende que la consulta planteada por los jueces de la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 de Guayaquil, no cumple con los parámetros previstos para la



procedencia de una consulta de norma que responden a los literales **b** y **c** analizados en los párrafos anteriores.

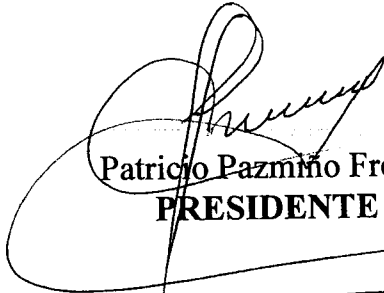
En consecuencia, la consulta de norma planteada no observa lo previsto en los artículos 428 de la Constitución de la República y 142 segundo inciso de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, pues no existe certeza o duda razonable y motivada, elementos primordiales para la procedencia de una consulta de norma que justifique un pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional.

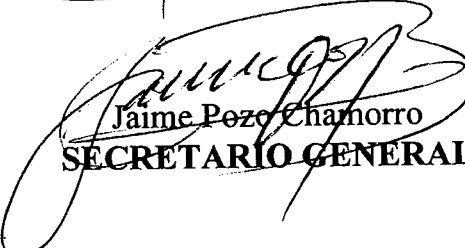
III DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Negar la consulta de norma planteada.
2. Devolver el proceso a los jueces del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 de Guayaquil para que continúen con la sustanciación de la causa.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

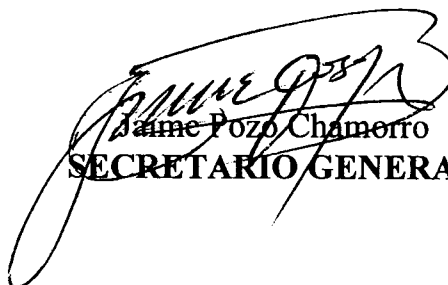

Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado

Sánchez, Wendy Molina Andrade, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los jueces Tatiana Ordeñana Sierra y Manuel Viteri Olvera, en sesión ordinaria del 31 de julio del 2013. Lo certifico.


JPCH/mbv/fmsb

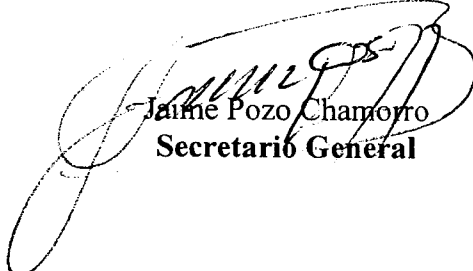

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO N° 0626-12-~~CN~~

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día viernes veintitrés de agosto de dos mil trece.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/R6mina
26/08/2013